

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ILEANA MORALES
HERNÁNDEZ

Apelado

v.

MUNICIPIO DE AÑASCO

Apelante

KLAN201501463

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI2013-01213

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El Municipio de Añasco apela de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 16 de julio de 2015, en el caso ISCI2013-01213, mediante la cual declaró con lugar la demanda de relevo de sentencia por nulidad interpuesta por la señora Ileana Morales Hernández, en relación al caso ISCI2011-00928, que versaba sobre una reclamación de daños y perjuicios.

Luego de considerar cuidadosamente el recurso presentado, el alegato en oposición y los documentos acompañados, resolvemos CONFIRMAR la sentencia apelada.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

Por unos daños alegadamente sufridos, la señora Ileana Morales Hernández presentó una demanda de danos y perjuicios contra el Municipio de Añasco y otros, en el caso civil número

ISCI2011-00928. Luego de algunos trámites, las partes llegaron a un acuerdo transaccional y el 29 de mayo de 2012 presentaron ante el tribunal su *Estipulación por Desistimiento*. Allí se acordó que la demandante recibiría la suma de \$40,000 a ser pagados por la Unidad de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda de Puerto Rico y que “[e]sta estipulación ha sido aprobada por el Hon. Alcalde del Municipio de Añasco”.¹

El 31 de mayo de 2012 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, emitió una *Sentencia de Archivo por Desistimiento* en el caso ISCI2011-00928, en la que expresó lo siguiente:

Atendida la “Estipulación de Desistimiento” presentada por las partes representadas por sus respectivos abogados, el 29 de mayo de 2012, donde solicitan se ordene el archivo por desistimiento en cuanto a la parte demandada; toda vez, que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial de transacción, poniendo fin al pleito de marras, este Tribunal determina lo siguiente:

Se declara HA LUGAR dicha solicitud y en su consecuencia se DECRETA el archivo de la demanda, con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados de conformidad con las disposiciones de la Regla 39.1(1)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

Esta sentencia advendrá final y firme desde la notificación de la misma por haberlo así estipulado las partes.

Apéndice 3 del Recurso de Apelación.

Luego de varios intentos infructuosos de obtener el pago por la transacción, el 30 de agosto de 2013 la señora Morales Hernández presentó una acción independiente de relevo de sentencia y reiteró su acción de daños y perjuicios. Adujo que fue inducida a error por el Municipio de Añasco, toda vez que el Alcalde no aprobó la transacción y no cumplió con el acuerdo. Además planteó que esa transacción requería la aprobación de la legislatura municipal por ser una transacción de más de \$25,000,

¹ Apéndice 8, Recurso de Apelación.

según la Ley de Municipios Autónomos, por lo que el negocio era nulo, así como también la sentencia por desistimiento.

Luego de los trámites de rigor, el 16 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia concedió el relevo solicitado tras resolver que “es un hecho que no está en controversia que en el caso ISCI2011-00928 no se cumplió con la legislación ni requisitos antes citados”. En consecuencia, declaró nulo el acuerdo, así como también la sentencia por desistimiento. Especificó el tribunal que por tratarse de un caso de nulidad de sentencia no aplicaba el término de 6 meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

De ahí que el municipio acudiera ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Plantea que el tribunal sentenciador incidió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA MEDIANTE PLEITO INDEPENDIENTE DECRETANDO NULA LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO ISCI2011-00929.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA SENTENCIA ADVENDRÁ FINAL Y FIRME HASTA TANTO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ARCHIVO EN AUTOS DE SU NOTIFICACIÓN.

En la discusión del primer señalamiento, el municipio arguye que “las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido” y que por esa razón la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece un término razonable no mayor de seis meses. Enfatiza que en este caso transcurrieron más de seis meses desde que se emitió la sentencia el 31 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se presentó la demanda de relevo de sentencia por nulidad el 30 de agosto de 2013, por lo que sostiene que se “extinguió” el derecho de la señora Ileana Morales Hernández a solicitar el relevo por nulidad de la sentencia.² Puede

² Recurso de Apelación, pág. 6.

notarse que el municipio no discute los méritos de la nulidad de la sentencia. Por otro lado, en la discusión del segundo señalamiento de error, el municipio sostiene que le asiste un término jurisdiccional de 60 días para presentar el recurso de apelación de autos y no 30 días como indicó el tribunal apelado en su sentencia.

Oportunamente, la señora Ileana Morales Hernández presentó su alegato en oposición. Insiste en su postura en cuanto a que el acuerdo transaccional fue nulo, por lo que la sentencia por desistimiento también lo es. Plantea que para que el acuerdo transaccional fuera válido, debía contar con la aprobación de la Asamblea Municipal de Añasco, cosa que nunca ocurrió. Aduce que su consentimiento estuvo viciado, pues fue inducida a error, toda vez que se les hizo la falsa representación de que el acuerdo contaba con la aprobación del alcalde. Por otro lado, alega que no hubo causa, toda vez que la razón por la cual se desistió con perjuicio fue en consideración a que el municipio la compensaría por los daños, cosa que nunca ocurrió. Así pues, sostiene que ausente el requisito de causa, y estando viciado su consentimiento, actuó correctamente el tribunal inferior al declarar la nulidad del acuerdo y bajo el mismo fundamento conceder el relevo de la sentencia de desistimiento.³ En cuanto al segundo señalamiento de error, la apelada lo da por sometido sin expresarse.

Veamos el derecho aplicable para resolver la controversia ante nuestra consideración. Ello es, si actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al conceder el relevo de sentencia solicitado.

II.

En nuestro derecho procesal civil existe un mecanismo postsentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su

³ Alegato en Oposición, pág. 9.

dictamen, a saber; el relevo de sentencia o el remedio de reapertura. El mismo se encuentra recogido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico; veamos:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) *Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- b) *descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;*
- c) *fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
- d) *nulidad de la sentencia;*
- e) *la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
- f) *cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- 1) *Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;*
- 2) *conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y*
- 3) *dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.*

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que

sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2

Como vimos, en ella se incorpora la facultad que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440 (2003). Este remedio de reapertura se origina en la máxima de los foros judiciales de hacer justicia. *Id.*; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 D.P.R. 903, 905-906 (1963). No obstante, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.* La parte que promueve una solicitud de relevo de sentencia tiene que demostrar que en todo momento fue diligente en el trámite de su caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 292 (1988); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 818-819 (1986).

Ahora bien, debemos consignar que aunque la reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se contrapone la finalidad fundamental de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y que se eviten demoras innecesarias en los trámites. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.* Sin embargo, le corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Id.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 457-458 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, debe interpretarse de forma liberal,

esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra*, a la pág. 818. Además, es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación, *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714 (2003); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989), **pero puede concederse aún después de que la sentencia haya advenido final y firme**. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra; Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 328 (1997).

Por otro lado, además del remedio de reapertura antes discutido, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, provee un segundo vehículo o remedio procesal; a saber: la presentación de un pleito independiente, el cual está predicado en la justicia fundamental de la reclamación. Dr. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1404. Como bien expuso el Dr. Cuevas Segarra en su obra:

[e]xisten dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2 (4), la cual, por disposición de la propia Regla, debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a una moción independiente de nulidad de sentencia.

J. A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1415. Véase también *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 246-247 (1996).

Como se sabe, no solo la nulidad de la sentencia es uno de los fundamentos que se pueden levantar en un procedimiento independiente al amparo de la regla aquí en discusión, sino que también procede contra sentencias obtenidas mediante fraude, error o accidente y cuando una

parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y falsedades de otra parte, claro está si no ha tramitado su caso negligentemente. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sunc. González*, 178 D.P.R. 527, 551 (2010).

La capacidad que tienen los tribunales para relevar a una parte de una sentencia mediante un pleito independiente no es patente de curso para dejar sin efecto decisiones finales válidamente dictadas. Dr. J. A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1416. Además, este procedimiento no tiene el propósito de sustituir los mecanismos de revisión que fija nuestro derecho procesal civil, como tampoco proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea, ello debido a que esta regla no dota a las partes de autoridad para descuidar y abandonar sus derechos y deberes. *Íd.*, a la pág. 1415 y 1417.

III.

-A-

En su primer señalamiento de error el municipio plantea que no procedía declarar la nulidad de la sentencia emitida en el caso ISCI2011-00928 porque el dictamen era final, firme e inapelable. Sin embargo el municipio pasa por alto que existen casos como este en los que una sentencia puede ser nula, por lo que no produce ningún efecto y cuyo relevo se puede solicitar mediante una acción independiente de relevo de sentencia a tenor de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, en cualquier momento y sin estar sujeta al término de seis (6) meses.

El municipio acepta que no tenía conocimiento de la sentencia de desistimiento por estipulación del 31 de mayo de 2012, ni del acuerdo de transacción del 24 de mayo de 2012. Ello constituye una aceptación del planteamiento de la señora Ileana Morales Hernández de que tanto el acuerdo como la sentencia de

desistimiento son nulos por falta de causa y vicios del consentimiento, según alegó la señora Morales Hernández pues en el acuerdo se realizó la falsa representación de que “[e]sta estipulación ha sido aprobada por el Hon. Alcalde del Municipio de Añasco. Se está en espera de recibir la ordenanza municipal correspondiente”.⁴ Pero luego resultó ser que el alcalde no tenía conocimiento de la transacción.

Como es sabido, la Ley Núm. 81 - 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 4001 *et seq.*, establece las facultades, los deberes y las funciones generales de los Alcaldes. El Artículo 3.009 (e) de la citada ley establece lo siguiente:

*(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, comparecer ante cualquier tribunal de justicia, foro o agencia pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. **En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde someterá ante la consideración de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.***

(Énfasis suplido).

Asimismo, el Artículo 5.006 (m) de la Ley Núm. 81-1991 indica que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta disposición y o a cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

⁴ Apéndice 8 del Recurso de Apelación.

En el presente caso el 29 de mayo de 2012 la señora Morales y el municipio suscribieron un acuerdo transaccional, en el cual éste último se comprometió a pagarle la suma de **\$40,000.00** a la señora Morales. Por ser un contrato de más de \$25,000.00, requería la aprobación de la asamblea municipal. Sin embargo, no existe controversia respecto a que la estipulación no fue sometida a la consideración de la asamblea legislativa del referido municipio, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 3.009 (e) de la Ley Núm. 81-1991. No obstante lo anterior, el tribunal acogió el acuerdo y dictó sentencia por desistimiento el 31 de mayo de 2012. En consecuencia, el dictamen emitido por el TPI es nulo, inexistente y sin efecto jurídico. Por lo que, la solicitud de relevo de sentencia posteriormente presentada por la señora Morales debió ser declarada con lugar, como en efecto sucedió, a pesar de haber sido presentada pasados los seis (6) meses desde la notificación de la sentencia.

Es norma reiterada que el término fatal de seis (6) meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una solicitud sobre relevo de sentencia no aplica cuando se trata de fraude al tribunal o nulidad de sentencia. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 668 (1979). Por lo tanto, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia es correcta y conforme a derecho. No se cometió el primer error señalado.

-B-

En cuanto al segundo señalamiento de error, que se refiere a las expresiones del tribunal sobre la finalidad de la sentencia, entendemos que el tribunal se refería a que, distinto del caso anterior, que la sentencia advino final y firme inmediatamente por estipulación, la sentencia en este caso advendría final y firme conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal civil. Sin

embargo, erró al expresar que el término sería uno de 30 días. No cabe duda en cuanto a que en los casos en los que un municipio es parte, el término jurisdiccional para presentar la apelación es de 60 días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. Véase Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.

En este caso ese término apelativo fue interrumpido oportunamente mediante la presentación del recurso de apelación que nos ocupa, antes de que vencieran los 60 días. Por lo tanto, los derechos apelativos del municipio, a pesar de los pronunciamientos errados del tribunal, no se vieron afectados. Se trata de un error inconsecuente, pero aun así modificamos la sentencia para que se tengan esas expresiones por no puestas.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, modificamos la sentencia apelada para dejar sin efecto las expresiones del tribunal en cuanto a la finalidad de la sentencia. Así modificada se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones